

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 1/56 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima. 13 AGO, 2019

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por don LOYER SEMEI HARO ROMERO contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, de fecha 27 de junio de 2019; y, el Informe Legal N° 238-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

V°B° SECONDALE

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 27 de junio de 2019 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE que declaró la Nulidad de Oficio del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL suscrito con el señor Loyer Semei Haro Romero para la prestación del Servicio de Técnico de Campo para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la productividad y comercialización del cultivo de plátano en 13 localidades del Shunte, distrito del Shunte – Tocache – San Martín" – Ítem N° 03;

CROKURAL WHEELER

Que, el 19 de julio de 2019 el señor Loyer Semei Haro Romero presentó ante la Entidad el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Ejecutiva N°122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, como cuestión previa al análisis del fondo del recurso de reconsideración interpuesto, corresponde determinar si éste es el medio procedimental y la vía idónea para impugnar la decisión adoptada por la Entidad, dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado;





Que, el recurso de reconsideración como medio impugnativo, se encuentra recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. A través de él, el administrado solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas. Se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, como se establece en su artículo 219;

Cor V°B° SECULARIO

Que, el Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL cuya nulidad fue declarada por la Entidad, tuvo su origen en el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 065-2018-MINAGRI-AGRORURAL, a través del cual se otorgó la buena pro al señor Loyer Semei Haro Romero para que preste el servicio como Técnico de Campo para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la productividad y comercialización del cultivo de plátano en 13 localidades del Shunte, distrito del Shunte – Tocache – San Martín", es decir que su contratación se hizo bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado;

RURAL RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Que, al respecto, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. Conforme con ello, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída sobre el Expediente Nº 020-2003-AI/TC, en el numeral 19 señala que "la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución";

Que, La ley del Procedimiento Administrativo General es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las entidades de la Administración Pública llevan a cabo en todos sus ámbitos; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial y específica que sólo es aplicable a la adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obras que resultan necesarios para que la Administración Pública pueda dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas y a los fines que les señala la Constitución Política del Estado y la Ley";



Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones señala literalmente que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables". Como consecuencia de ello, al prevalecer la Ley de Contrataciones por su especificidad sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso que estas normas establezcan tratamientos distintos para una misma situación, de manera alternativa o contradictoria, corresponde que se apliquen las reglas sobre contrataciones;



Que, el documento presentado por el señor Loyer Semei Haro Romero bajo la forma de recurso de reconsideración, tiene como finalidad que la Entidad efectúe una nueva valoración de la decisión adoptada respecto de los resultados de la verificación de los documentos presentados por él y que dieron mérito a su contratación, en base a los argumentos manifestados en su escrito y en los instrumentos que lo acompañan; es decir que, teniendo una apreciación distinta a lo decidido por la Entidad decide impugnar la Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE. Ello se configura como una controversia dentro de la ejecución contractual, la cual es regulada por la

Ley de Contrataciones en su artículo 45 y siguientes, <u>por lo que no corresponde aplicar las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General para la revisión de los actos de la Administración bajo la forma de recursos administrativos, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración:</u>

Que, al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 32.3 de su artículo 32 señala que "Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.". Es el caso que en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 179-2018-MINAGRI-AGRORURAL se estableció que las diferencias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, deber ser resueltas mediante conciliación o arbitraje;

Que, en el mismo sentido se pronuncia el artículo 45 de la misma Ley de Contrataciones del Estado, pero respecto de las controversias que se produzcan en relación a la declaración de nulidad del contrato, como la decretada a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, el mismo artículo en su última parte establece de manera categórica que éstas "sólo pueden ser sometidas a arbitraje";

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el informe indicado en el exordio de la presente resolución y con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano LOYER SEMEI HARO ROMERO contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, por las consideraciones expuestas precedentemente.

Artículo 2.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al señor **LOYER SEMEI HARO ROMERO** y a la Oficina de Administración.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, <u>www.agrorural.gob.pe</u>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ING. JACQUELINE QUINTANI FLORES
PIRECTORA EJECUTIVA

PROGRAMA DE DE



